

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/922/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciocho de septiembre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz**, en la que requirió:

- “...1. Lista alfabética del personal admvo. Ya sea en activo o que ya no laboren desde el 1º.enero/12 a la fecha.
2. Lista de asistencia de personal admvo. Del bimestre jul/ago/12 de las 4 quincenas, así como la 1er quincena de sept/12.
3. **De activo fijo la cuenta** 1201-07-00000 (equipo de cómputo) las subcuentas 01002 a la 3022 y las nuevas adquisiciones (ya que en edos. Financieros de Dic.2011 nada más llega a la 3022). Fotografías de cada activo fijo así como su identificación a manera de cuadrarla (s) contra libros. **Copias de las facturas y pólizas de dichos activos fijos.**
4. **De activo fijo la cuenta** 1201-09-00000 (equipo de ingeniería) las subcuentas 01001 a la 3001 y las nuevas adquisiciones (ya que en edos. Financieros de Dic.2011 nada más llega a la 3022). Fotografías de cada activo fijo así como su identificación a manera de cuadrarla (s) contra libros. **Copias de las facturas y pólizas de dichos activos fijos.**
5. **De activo fijo la cuenta** 1201-10-00000 (equipo de medición) la subcuentas 03001 y las nuevas adquisiciones (ya que en edos. Financieros de Dic.2011 nada más llega a la 3001). Fotografías de cada activo fijo así como su identificación a manera de cuadrarla (s) contra libros. **Copias de las facturas y pólizas de dichos activos fijos.**
6. **De activo fijo la cuenta** 1201-11-00000 (equipo de transporte) la subcuenta 01001 a la 03010 y las nuevas adquisiciones (ya que en edos. Financieros de Dic.2011 nada más llega a la 3010). Fotografías de cada activo fijo así como su identificación a manera de cuadrarla (s) contra libros. **Copias de las facturas y pólizas de dichos activos fijos.**
7. **De activo fijo la cuenta** 1201-12-00000 (herramientas) la subcuenta 01001 a la 1046 y las nuevas adquisiciones (ya que en edos. Financieros de Dic.2011 nada más llega a la 01046). Fotografías de cada activo fijo así como su identificación a manera de cuadrarla (s) contra libros. **Copias de las facturas y pólizas de dichos activos fijos.**
8. **De la cuenta de gastos** 5102-07-00000 (alimentos extraordinarios) la subcuenta 01012 copia de todas las facturas y pólizas.
9. **De la cuenta de gastos** 5103-00-00000 (servicios generales) la subcuenta 02-01001 a la 01012 copia de todas las facturas y pólizas. de Ene. 2012 a Agosto 2012. **Copias de las facturas y pólizas de dichos gastos y nombres de los usuarios ya que es telefonía celular.**
10. **De la cuenta de gastos** 5103-00-00000 (servicios de telefonía celular la sub-subcuenta 01001 y demás sub-subcuentas si las hubiese, ya a Dic. 2011 nada más llegaba a la sub-subcuenta 01001. **Copia de todas las facturas y pólizas. de Ene. 2012 a Agosto 2012. y nombres de los usuarios ya que es telefonía celular.**
11. **De la cuenta de gastos** 5103-26-00000 (actividades cívicas y festividades) la sub-subcuenta 01001 y demás sub-subcuentas si las hubiera, ya a Dic. 2011 nada más llegaba a la sub-subcuenta 01001. **Copia de todas las facturas y pólizas. de Ene. 2012 a Agosto 2012.**
12. **De la cuenta de viáticos** 5103-28-00000 las sub-subcuenta 01001 a la 01010 y demás sub-subctas. (sic) Si las hubiese. **copia de todas las facturas y pólizas. de Ene. 2012 a Agosto 2012.** el padrón de beneficiarios de Ene. 2012 a Agosto 2012.
13. **De la cuenta de gastos** 5104-26-00000 (ayudas, subsidios y transferencias) las sub-subcuentas 01-01001 a la 01005 y demás sub-subcuentas si las hubiese; ya a Dic. 2011 llegaba hasta la 01005 el padrón de beneficiarios de Ene. 2012 a Agosto 2012.
14. **De la cuenta de gastos** 5201-06-00000 (equipos y aparatos de telecomunicaciones) la sub-subcuenta 01019 las facturas que integran dicho saldo de \$294,315.20 (DOSCIENTOS noventa y cuatro mil trescientos quince pesos con 20/100 M.N.).
15. **De la cuenta de gastos** 5201-07-00000 (equipo de cómputo) la subcuenta 07-01014 copia de la factura y póliza y la fotografía de dicho activo fijo y su identificación.
16. **De la cuenta de gastos** 5301-22-00000 (estímulos a la educación) las sub-subcuentas 03101 a la 03201 el padrón de beneficiarios de Ene. 2012 a Agosto 2012.

17. Copia de estados financieros de Ene-Agosto 2012; es decir 8(ocho estados financieros).
18. Nómina de personal admvo. De 1ª. Quincena de Enero-2012 hasta 1ª. Quincena de Sept/2012; es decir 16 nóminas del presente año...

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el diez de octubre del presente año compareció ante este Instituto -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatendió los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el veintitrés de octubre de dos mil doce, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en el proveído de treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa ----- manifestó:

“Vengo en este acto a interponer formal querrela en Recurso de Revisión ante esta soberanía por los siguientes consideraciones de hecho y de derecho...1. Solicité...informe al H. Ayuntamiento de Isla relativa a nóminas desde enero hasta sept. La 1er quincena de este año, padrón de beneficiarios de becas del presente año, así como padrón de beneficiarios de ayuda de despensas. También copia de pólizas y facturas de activos fijos y fotografía de los mismos, lista de asistencia del personal del bimestre julio-agosto y 1ª. Quincena de sept./12 2. Dicha información fue requerida por el suscrito el 18/09/12 y su vencimiento de acuerdo al artículo 59 de la ley de marras era el 2/10/12. Nunca recibí correspondencia alguna respecto a alguna prórroga. 3. Anexo a la presente original de dicha petición...”

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, y administrada con la solicitud de información visible a fojas 3 y 4 del sumario, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en dar respuesta a la solicitud de información y permitir el acceso a la información requerida consistente en: a) Nómina de personal de enero dos mil doce a la primera quincena de septiembre del año en curso; b) Padrón de beneficiarios de becas del presente año así como de ayuda para despensas; c) Copia de las pólizas, facturas de activos fijo y fotografía de éstos; y, d) Lista de asistencia del personal del bimestre julio-agosto dos mil doce y primera quincena de septiembre dos mil doce, información que corresponde a lo peticionado en los arábigos dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, dieciséis y dieciocho del acuse de recibo de la solicitud de información con sello de recibido en original y visible a fojas 3 y 4 del expediente, valorada de conformidad con lo ordenado en los artículos 40, 41, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en los artículos 59.1, 61 y 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la **falta de respuesta a una solicitud de información**, y dado que por auto de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos que -----, imputo al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulneró el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada y materia de su queja.

Lo anterior sólo respecto a la información descrita en los incisos a), b) c) y d) del presente Considerando, y que como si indicó anteriormente, corresponde a lo solicitado en los arábigos dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, dieciséis y dieciocho de solicitud de información formulada el dieciocho de septiembre de dos mil doce, ya que si bien es cierto la solicitud de información del promovente comprende diversos requerimientos, al expresar su inconformidad mediante escrito visible a fojas uno y dos del sumario, omitió agravarse en torno a éstos, por lo que su análisis queda fuera de la litis que este Consejo General está obligado a analizar, como lo marca el numeral 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Analizando la litis en el presente asunto, en principio tenemos que las constancias que obran en el sumario hacen prueba plena de que la entidad municipal incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la información solicitada por el ahora recurrente y materia de su queja ante este Instituto, forma parte de aquella que se encuentra constreñido a transparentar atento a las consideraciones siguientes:

Al comparecer al recurso de revisión el promovente impugnó la omisión de la entidad municipal de permitir el acceso a la **nómina del personal administrativo** correspondiente de la primera quince de enero dos mil doce a la primera quince de septiembre del mismo año, información descrita en el inciso **a)** del Considerando en estudio y que solicitara ----- en el arábigo **dieciocho** de su escrito de solicitud de información, presentado el dieciocho de septiembre del año en curso al **Ayuntamiento de Isla, Veracruz**; documentación que tienen el carácter de información pública de conformidad con lo que disponen los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I y II y 18 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública y 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que responden a documentos que soportan el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, amén de que la nómina forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, como es el caso del **Ayuntamiento de Isla, Veracruz**, de ahí que deba permitir su acceso en versión pública eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 del ordenamiento en cita.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en nómina solicitada por -----, deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización del titular de dichos datos.

Tocante al **padrón de beneficiarios de becas y ayuda para despensas**, materia de queja del promovente, descrito en el inciso **b)** dicha información en principio corresponde a lo solicitado bajo el arábigo **dieciséis** de la solicitud de información que el dieciocho de septiembre del año en curso presentó ante el **Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz**, ello es así, porque de acuerdo al Manual de Fiscalización dos mil once, la cuenta identificada como **Estímulos a la Educación**, a que alude el promovente en el citado arábigo dieciséis de su solicitud, comprende los apoyos que en conceptos de becas y despensas otorgue la entidad municipal; información que tiene el carácter de pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 6.1 fracción I, 7.2, 8.1 fracción XIII y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo octavo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que en su conjunto constriñen al sujeto obligado a publicar y mantener actualizado las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, de ahí que de haber otorgado dichos apoyos, la entidad municipal debe proporcionar al promovente el padrón de beneficiarios solicitado, y que deberá corresponder sólo respecto a la información generada de enero a agosto dos mil doce, como fuera solicitado por el incoante.

Respecto a la **copia de las pólizas y facturas de los activos fijos** solicitados por el promovente en los arábigos **tres, cuatro, cinco, seis y siete** de su solicitud de información, y descritos en el inciso **c)** del presente considerando, tenemos que de acuerdo a lo ordenado en el Manual de Fiscalización dos mil once, los activos fijos se conforman con las propiedades, bienes materiales o derechos que representan la inversión del patrimonio de una entidad y que denota un propósito de permanencia o intención de continuar con el uso o posesión de los bienes.

Al respecto la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución; disposiciones normativas a partir de las cuales se constriñen al sujeto obligado a transparentar aquellos documentos que soporten la adquisición de los activos fijos que cita en los arábigos **tres, cuatro, cinco, seis y siete** de su solicitud de información, toda vez que aluden al

manejo de los recursos públicos asignados y que además, como parte de la rendición de cuentas esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Tocante a las **fotografías de dichos activos fijos** que fueran solicitados por el ahora revisionista, su acceso resulta procedente siempre y cuando obre en los archivos de la entidad municipal, el material fotográfico exigido por el recurrente, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que obre en su poder, y si bien la normatividad antes invocada constriñe al sujeto obligado a llegar un registro de control de los bienes muebles que conformen su activo fijo, en modo alguno se establece que dicho registro deba incluir la placa fotográfica de dicho bien, no obstante, como la entidad municipal omitió dar respuesta a la solicitud de información, notificando la existencia o inexistencia de la información, al cumplimentar el fallo deberá atender la petición del promovente y de contar en sus archivos con las fotografías del activo fijo solicitado por -----, deberá hacer entrega de dicha información, en caso contrario deberá precisar esa circunstancia al promovente

Finalmente, por lo que respecta a la **lista de asistencia del personal administrativo correspondiente al bimestre julio-agosto dos mil doce así como la primera quincena de septiembre dos mil doce**, materia de queja del promovente, descrita en el inciso **d)** del presente Considerando y que fuera solicitada por el incoante en el arábigo **dos** de su escrito de solicitud de información, en principio es de señalar que el control de asistencia constituyen un procedimiento administrativo a través del cual se registra y controla la actividad laboral en una determinada empresa o institución y que todo patrón está obligado a conservar siempre que los genere, de conformidad con lo ordenado en el artículo 804 fracción III de la Ley Federal de Trabajo vigente.

Documento que en caso de haberse generado por la entidad municipal, debe considerarse como información pública de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al formar parte de la rendición de cuentas que el sujeto obligado debe transparentar, tan es así que la propia Ley en comento en su artículo 8.1 fracciones XXXVI inciso b) y XXXVIII inciso e), obliga tanto al Poder Legislativo como a los Ayuntamientos a transparentar las listas o controles de asistencia de las sesiones que celebren, por lo que respecto a las listas de asistencia de su personal, impera la misma razón, dado que válidamente se puede aplicar por analogía este precepto al caso en estudio, aplicando el principio *pro persona* contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En base a lo anterior y dado que uno de los objetivos de la Ley de la materia es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se colige que la lista o control de asistencia que en su caso lleve el sujeto obligado es pública, al ser el instrumento a través del cual registra la actividad laboral de sus servidores públicos, consideradas además por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el medio idóneo y adecuado para demostrar las faltas imputadas a un trabajador al servicio del Estado.¹

En efecto, la sociedad está interesada, en que, toda organización pública revele de forma clara, precisa y completa la información que genera, resguarda o posee, con la finalidad de someterla al escrutinio público, como un mecanismo directo de rendición de cuentas a su favor y a cargo de los entes públicos, este deber de transparencia y rendición de cuentas, tiene un especial impacto en lo relativo al gasto público, siendo uno de los rubros más importante del ejercicio y aplicación de los recursos públicos, el pago de los salarios, sueldos, y demás prestaciones de los trabajadores al servicio del estado, por lo que un elemento que está íntimamente ligado con la demostración del bueno o mal desempeño de las labores asignadas a un trabajador del estado, y en consecuencia, del merecimiento o no del sueldo que devenga, es el relacionado con sus asistencias o inasistencias a su centro de trabajo, toda vez que la

¹ [TA]; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXIX; Pág. 737. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. MEDIO IDONEO PARA DEMOSTRARLAS.**

sociedad tiene un interés especial en conocer si lo que se paga a los servidores públicos, corresponde de manera proporcional a las labores desempeñadas, por lo que deberá permitirse su acceso.

No obstante, como el sujeto obligado fue omiso en tramitar la solicitud de información del promovente, notificando la existencia o inexistencia de la información, al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta a la petición de -----, y de contar en sus archivos con la lista de asistencia solicitada, deberá permitir su acceso, eliminando en su caso los datos personales o información confidencial que está obligado a proteger de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Así las cosas, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá dar respuesta a los requerimientos precisados en los arábigos **dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, dieciséis y dieciocho** de la solicitud de información recurrida y notificar al domicilio autorizado en la solicitud de información ubicado en la calle de Nicolás Bravo Norte, número veintiséis, colonia Centro de la Ciudad de Isla, Veracruz, así como al correo electrónico identificado como -----, que en la oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción de forma gratuita la información solicitada y materia de su queja consistente en:

I. Nómina del personal administrativo correspondiente a la primera quincena de enero dos mil doce a la primera quincena de septiembre del año en curso, a que alude el promovente en el arábigo dieciocho de su solicitud de información, documentación que deberá proporcionarse en versión pública, eliminando los datos personales o cualquier otra información confidencial que en ella se contengan y que en términos de lo ordenado en los artículos 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, deba mantenerse bajo estricta confidencialidad, a excepción de que medie la autorización expresa de su Titular;

II. Padrón de beneficiarios de becas así como de ayuda para despensas, solicitado en el arábigo dieciséis de la solicitud de información y que corresponda a la información generada de enero dos mil doce al mes de agosto del mismo año;

III. Copia de las pólizas, facturas y fotografía de los activos fijos solicitados por el promovente en los arábigos tres, cuatro, cinco, seis y siete de su solicitud de información, en el entendido que la entrega de las fotografías de dichos activos está sujeta a que en sus archivos obren dichas placas fotográficas, en caso contrario deberá notificar de forma expresa esa circunstancia al promovente, al haber sido omiso en responder en tiempo y forma la solicitud de información;

IV. Lista de asistencia del personal administrativo del bimestre julio-agosto dos mil doce y primera quincena de septiembre dos mil doce, la que deberá proporcionar con estricto apego a lo ordenado en los artículos 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, eliminando los datos personales o información confidencial que en ella se contenga.

Lo anterior siempre que el sujeto obligado hubiere generado dicha información, en caso contrario deberá manifestar esa circunstancia de forma expresa al recurrente, al momento de dar respuesta a la solicitud.

Entrega de información que como se indicó con anterioridad deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información de conformidad con lo ordenado en el

numeral 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **revoca** el acto recurrido y se **ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Isla, Veracruz**, que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, emita respuesta a los requerimientos precisados en los arábigos **dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, dieciséis y dieciocho** de la solicitud de información que el dieciocho de septiembre de dos mil doce, le formulara -----, procediendo a la entrega de la información en los términos precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Cuarto. Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos